RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 294 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 13 SEP 2016

VISTOS:

La solicitud de nulidad de Resolución Gerencial N° 177-2016-GDUC-MDCC signada con Trámite 160603V51, el Informe Técnico N° 0134-2016-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 117-2016-AL-GDUC-MDCC, la solicitud de desestimación de pedido nulidad signada con Trámite 160628M55, la solicitud de improcedencia de pedido nulidad signada con Trámite 160718L72, el Informe Legal N° 132-2016-AL-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 074-2016-GAJ-MDCC y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 erige que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, la precitada ley dispone en su artículo 202° numeral 202.3 que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se entiende por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas;

Que, la ley sub examine en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar estatuye que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 determina que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, consecuentemente, al amparo de la normativa vigente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 177-2016-GDUC-MDCC. En ese sentido, corresponde decir:

a) Que, con solicitud signada con Expediente N° 33704-2015, el administrado Ernesto Antonio Medina Boza peticiona la aprobación de la habilitación urbana de lote único - isla rústica del predio ubicado en la margen derecha entrando a la urbanización La Molina, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, cuya extensión es de 2,549.40 m².

b) Que, con Notificación N° 434-2015-SGPHU-MDCC del 7 de diciembre del 2015, se requiere al solicitante antes mencionado cumpla, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado con el instrumento antes referido, con presentar los siguientes documentos: pago de derecho por revisión de la comisión de habilitaciones urbanas, copia literal de dominio, certificado de zonificación y vías de la Municipalidad Provincial de Arequipa; certificado de factibilidad de servicios (agua, alcantarillado y energía eléctrica); declaración jurada de inexistencia de feudatarios; plano topográfico por triplicado; plano y memoria de drenaje pluvial por triplicado; estudios de mecánica de suelos; estudio de impacto ambiental; y, certificado de inexistencia de restos arqueológicos.

c) Que, pese haberse requerido al peticionante de la habilitación urbana, materia de fiscalización, subsane las observaciones detalladas en la Notificación N° 434-2015-SGPHU-MDCC, éste no cumple con presentar la documentación exigida por el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega.

d) Que, con Notificación N° 458-2016-SGPHU-MDCC del 17 de marzo del 2016, el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas antedicho, comunica al solicitante de la habilitación urbana, Ernesto Antonio Medina Boza, adecue su pedido al planeamiento integral que este gobierno local está realizando; notificándosele además que con posterioridad se le requerirá para que subsane las observaciones anotadas en la Notificación N° 434-2015-SGPHU-MDCC.

e) Que, no obstante, no existir disposición alguna para que el peticionante aludido líneas arriba levante las observaciones especificadas en la Notificación N° 434-2015-SGPHU-MDCC, de autos se advierte que de forma irregular, sin cargo o registro de ingreso por el área de tramite documentario, se han incorporado al presente expediente documentos que no han sido exigidos en la notificación precitada, como por ejemplo la Constancia emitida por la Comisión de Usuarios Acequia Alta de Cayma, Cerro Colorado y Anexos, así como instrumentos que denotan deficiencias respecto de la ubicación del predio a habilitar, entre estos, el Certificado de Zonificación y Vías N° 83-2016-MPA/GDU/SGAHC, el Certificado SEAL-GG/TE-0033-2016 y el Certificado Factibilidad N° 4168-16/S-30000 emitido por SEDAPAR, los mismo que hacen entrever respectivamente que el predio en referencia se ubicaría en la urbanización Lago La Molina, en la A. U. Residencial Lago La Molina o en la margen derecha entrando a la urbanización La Molina.

f) Que, con Informe Técnico N° 0060-2016-SGPHU-GDUC-MDCC el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega, obviando lo demandado con Notificación N° 434-2015-SGPHU-MDCC, como valorando pruebas documentales no agregadas por conducto regular al proceso, otorga conformidad al proceso de habilitación urbana solicitado por el recurrente Ernesto Antonio Medina Boza.

g) Que, sobre lo colegido en el Informe Técnico N° 0060-2016-SGPHU-GDUC-MDCC, la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, Arq. Gina Arashely Ortega Calderón, expide la Resolución Gerencial N° 177-2016-GDUC-MDCC, que resuelve aprobar la habilitación urbana de isla rústica del predio ubicado en el sector de La Molina, distrito de Cerro

Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, para uso Residencial de Densidad Media (RDM-2), con un área de 2,549.40 m², solicitado por el administrado Ernesto Antonio Medina Boza.

h) Que, como se desprende de lo actuado, el solicitante de la habilitación urbana en análisis, no ha cumplido con presentar los documentos requeridos con Notificación N° 434-2015-SGPHU-MDCC, así por citar algunos de ellos tenemos copia literal de dominio, estudio de impacto ambiental, certificado de inexistencia de restos arqueológicos, entre otros.

i) Que, el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, no ha estimado la exigencia documental reglada en el ítem 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta comuna distrital, aprobada con Ordenanza Municipal N° 335-MDCC, como por ejemplo la presentación de la copia literal de dominio expedida por el registro de predios; tampoco lo normado en la Ordenanza Municipal N° 667, ni la Ordenanza Municipal N° 961, ambas sancionadas por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

j) Que, sobre el particular, la Asesora Leal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Castro. Abog. Patricia Alejandra Zegarra Ortiz, con Informe Legal N° 132-2016-AL-GDUC-MDCC, revela que a través del Informe Técnico N° 0134-2016-SGPHU-GDUC-MDCC el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas concluye que por el orden de la información proporcionada por el peticionante se le ha inducido a error para aprobar una habilitación urbana de lote único con lotización; que se encuentra acreditado que el solicitante de la habilitación urbana no cumplido con presentar toda la documentación fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de esta corporación municipal, como se aprecia de la Notificación N° 434-2015-SGPHU-MDCC; que se ha trasgredido el numeral 153.1 del artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al anexarse al expediente documentos que no han sido ingresados por mesa de partes de la entidad; y, que de la solicitud del administrado se entrevé que éste peticiona una habilitación urbana de lote único - isla rústica, empero presenta planos con manzaneo y lotización, contrariando la esencia misma del procedimiento iniciado.

k) Que, evaluando la Resolución Gerencial N° 177-2016-GDUC-MDCC prorrumpida por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, se tiene que ésta ha sido expedida quebrantando el marco normativo vigente, por tanto, correspondería con sujeción a lo predicho en los artículos 10° y 202° de la Ley N° 27444, numerales 1, 2 y 202.2 respectivamente, declarar la nulidad de oficio de la anotada resolución, disponiéndose subsecuentemente la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto ante la falta de elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto; máxime si se estima que esta administración edil se encuentra dentro del plazo de ley para declarar la nulidad de oficio del cuestionado instrumento.

l) Que, es de notar que el administrado Javier Enrique Chávez Espinoza, con Trámite 160603V51, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 177-2016-GDUC-MDCC, fundamentando que el presente expediente administrativo existen una serie de errores y omisiones que lo invalidan, sosteniendo además que la resolución en mención no se adecua con lo previsto en la Ley N° 29090, Ley N° 29476, Ley N° 27444 ni lo con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, vulnerando de ésta manera sus derechos.

m) Que, los recurrentes Luz Angélica Alfaro Hurtado, Rubén Aurelio Salinas Alfaro y Ernesto Antonio Medina Boza, con escrito registrado con Trámite 160628M55, como con Trámite 160718L72, solicitan se desestime el pedido formulado por Javier Enrique Chávez Espinoza al carecer de legitimidad para obrar, asimismo por considerar que existen actos firmes y que el nulidicente no ha cumplido con presentar su recurso conforme lo

señalado en el artículo 11° numeral 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

n) Que, ante lo elucidado y opinado en el presente informe, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto cuestionado mediante nulidad, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolescencia procesal", recogida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil.

o) Que, es de acotar que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como lo prefija el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la reseñada Ley N° 27444.

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, corresponde al Titular de la Entidad, notando lo regulado en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la respectiva resolución, disponiendo además retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto anterior a la emisión de la Resolución Gerencial N° 177-2016-GDUC-MDCC, así como remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por la emisión del acto invalido, como lo previene el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 177-2016-GDUC-MDCC, asimismo disponer se retrotraiga el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la mencionada resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro emita pronunciamiento conforme a ley, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que no es necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto impugnado por parte del administrado Javier Enrique Chávez Espinoza con Trámite 160603V51.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la remisión de copia certificadas a la Secretaria Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario para los fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa en lo referente a la declaración de la nulidad de oficio dispuesta por la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que Secretaría General cumpla con notificar y archivar la presente Resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE